

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/42/2016.

ACTOR: NOEL RIGOBERTO
GARCÍA PACHECO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
MAYO DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos del **Recurso de apelación**, promovido por **Noel Rigoberto García Pacheco**, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo a fin de impugnar, el acuerdo **IEEPCO-CG-82/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **RA/29/2016** y sus acumulados, únicamente el punto de acuerdo segundo y su correlativo considerando, específicamente en lo que hace a la designación del ciudadano Carol Antonio Altamirano, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

II. Registro de candidaturas por el principio de Representación Proporcional. Por Acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro de las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016. Representantes de los Partidos Políticos, impugnaron dicho acuerdo, formándose por tal motivo, el expediente RA/29/2016 y acumulados.

IV. Resolución del medio de impugnación. El siete de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados.

V. Acuerdo IEEPCO-CG-82/2016. El trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el **acuerdo IEEPCO-CG-82/2016**, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados.

VI. Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el diecisiete de mayo del año en curso, Noel Rigoberto García Pacheco, representante del Partido del Trabajo, presentó ante la autoridad responsable un medio de impugnación a fin de controvertir dicho acuerdo.

VII. Recepción del medio de impugnación ante este Tribunal, radicación y turno a ponencia. El veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número **IEEPCO/SE/1307/2016**, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias del medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente, ordenó registrar el presente medio de impugnación, quedando registrado bajo el número de expediente **RA/42/2016**, así como turnarlo a esta ponencia para la substanciación e integración del mismo.

VIII. Propuesta. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el magistrado instructor sometió a consideración del pleno el desechamiento del medio de impugnación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4, apartado 3, inciso b), 52 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave **IEEPCO-CG-82/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RA/29/2016** y sus acumulados; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente impugna en esencia lo siguiente:

- 1. El acuerdo IEEPCO-CG-82/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su parte relativa al registro del ciudadano Carol Antonio Altamirano como candidato por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito de Salina Cruz, Oaxaca.**

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 10 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, considera que la demanda se debe desechar de plano, porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, inciso K), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **en el sentido de que los juicios han quedado sin materia, ello toda vez que el acto reclamado fue revocado por acuerdo plenario de diecinueve de mayo del año en curso dictado en el expediente RA/29/2016 y acumulados y, por tanto, no hay materia sobre la cual pronunciarse.**

El proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, vinculatoria para las partes, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro" pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin

¹ consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

De tal suerte, cuando el juicio queda sin materia sea cual fuere la causa, se actualiza la hipótesis de improcedencia en comento, como sucede cuando, por virtud de una resolución o sentencia, se revoca o modifica el acto impugnado, lo cual acontece en el caso.

Consecuentemente, el agravio esgrimido por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca., ha quedado superado, lo anterior, toda vez que obra en autos, copia certificada del acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, dictado en el expediente RA/29/2016 y acumulados, mediante el cual, esta autoridad determinó en lo que interesa lo siguiente:

Por tanto, es conforme a derecho dejar sin efectos jurídicos tales actos, con la finalidad que el Comité Directivo Estatal en Funciones de Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, proponga de manera inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la fórmula de aspirante al cargo de diputado local por el distrito electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, encabezada por Mariuma Munira Vadillo Bravo de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y a la invitación dada el veintitrés de

febrero del presente año, en los términos dados en la sentencia de siete de mayo del año en curso.

...

En consecuencia, es conforme a Derecho revocar el acuerdo IEEPCO-CG82/2016, únicamente en lo que hace a la aprobación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, postulados por la Coalición "Con rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Es decir, en el referido acuerdo, se dejaron sin efectos las actas de sesión extraordinaria de once y doce de mayo del presente año, celebradas por el Comité Directivo Estatal, así como las providencias número SG/160/2016 y SG/165/2016, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-82/2016, relativo a la designación del ciudadano Carol Antonio Altamirano como candidato a Diputado por el Distrito XIX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso k) y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación en atención a que ha quedado sin materia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señala para tales efectos, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por **Noel Rigoberto García Pacheco**, en términos del **considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación RA/42/2016 en los términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta** quien autoriza y da fe.